



Excmo. Sr. Cap. Genl.

El Sr. Antonio Arguñaga, natural de  
Macao en China, soltero, con un de treinta años  
de edad, en oficio de campo a N. G. respetuosa-  
mente expone: Que habiendo terminado su  
primera contrata en el Ingenio Chilena de San Cayo  
tan Vicio, y entendiendo que ha sido por la autoridad lo-  
cal de este partido de la granja que se manda a leer  
su clase en la Superior Circular de 1 de Junio ul-  
timo, ha resultado en un menester de homicidio en este  
pais, para lo cual como las circunstancias necesarias  
incluyen la de ser cristiano como lo acredita la fe de  
bautismo adjunta, por lo que

el N. G. parece suplicando respetuosamente se digna disponer  
se le repida en carta de domicilio para poder per-  
manecer en el pais, previas las diligencias necesarias al  
efecto. Traza que opera al amparo de la bondad de  
N. G. - Partido de la Mangra Oct. 17 de 1862 -

Excmo. Sr.

12/12

*[Handwritten flourish or signature]*

Sr. Sr. Sr.

El Suplicante ha cumplido su primera contrata  
en el Ingenio Chilena de este Partido segun lo  
prueba su cedula adjunta, habiendo observado  
una conducta totalmente irreprochable en todo  
concepto en dicha finca, segun manifiesta



el aduano de ella en la Certificación que  
se acompaña, la que presta también un  
servicio al país antes del que sus sucesores  
deberán. Es certifiado como lo acredita con la  
junta fe de bautismo, por cuyos varones no  
hay por un parte inconveniente, en que se  
acorda a un solitario domiciliado, según  
que N. S. lo tenga por conveniente. San  
José de los Rios Octubre 17 de 1863 =



José de Palencia

Nota: La agrya a continuación la  
primaria contra el interesado, Compren-  
do con lo prevenido por la superioridad en  
1.º del actual. = Octubre 15 de 1863 =

Palencia





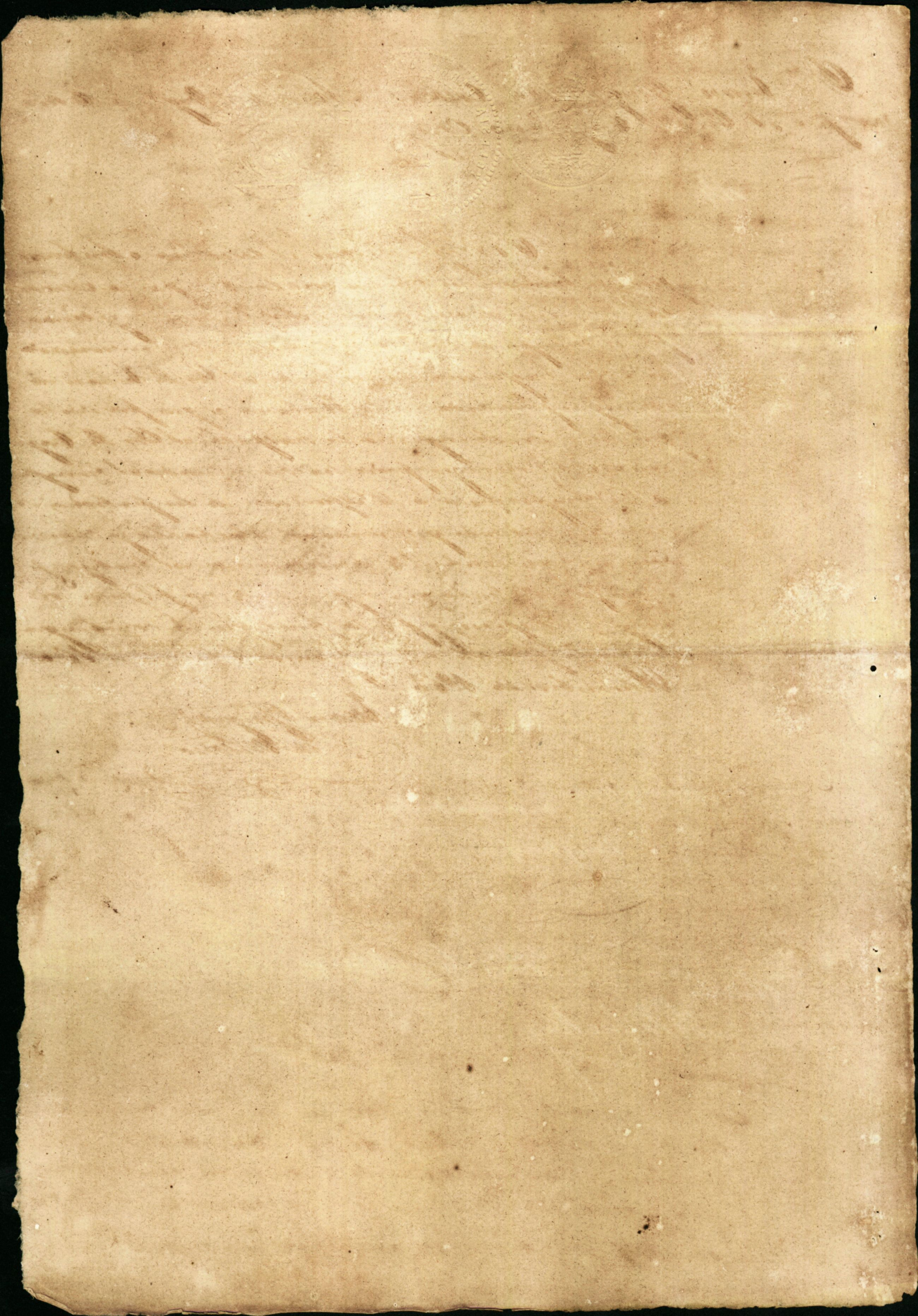
Señor D. José Mariano Valdes Cura Párroco por S. M. de la Iglesia de Anguero  
San Juan de la Nueva Ormeja

Certifico: Que en el Libro N.º de bautismo de personas y moradas  
de fojas Ciento Cuarenta y ocho número Cuatrocientos  
ochenta y cinco se halla la siguiente = Sábado Cinco de Septiem-  
bre de mil ochocientos sesenta y tres años: Yo Señor D. José  
Mariano Valdes Cura Párroco por S. M. de la Iglesia de An-  
guero San Juan de la Nueva Ormeja bautice solemnemente  
y para los Santos Obis a un adulto natural de Sta-  
do de China, cuyo de treinta años de edad, en el cual  
figura las parvas Ceremonias y preces y nombre: Ambos  
padres fueron sus padrinos D. Rufino Urquiza y D.º Pora-  
rio Sanchez; a quienes advertí el parentesco Espiritual y lo  
firmé = José Mariano Valdes.

Concedida con su original = Nueva Ormeja Septiembre once de mil ochocientos  
sesenta y tres años:

José Mariano Valdes







D.<sup>no</sup> Juan Priquez de Orsorio Asmo. del Ingenio Chilena  
na por el Sr. D. Cayetano Ortiz

Certifico que el asiatico Ambrosio  
fue contratado en China con la Compañia asiati-  
ca en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco  
por el tiempo de ocho años, que en el mencionado  
año, fue traspasada su contrata al Sr. D. Julian de  
Arango y Quisada, en la Habana, el que por venta  
que hizo de este ingenio la traspasó al Sr. D. Caye-  
tano Ortiz en cuyo poder ha permanecido el tiempo  
de su compromiso a satisfacción de su patrono, vi-  
endo su conducta y moralidad intachables y observan-  
do en el constante decidido amor al trabajo, p.<sup>o</sup>  
el que jamás hubo que reprenderle ni p.<sup>o</sup> falta de  
ninguna especie y p.<sup>o</sup> las finas que le combenga  
de hoy la presente en el ingenio Chilena a 16 de  
Setiembre de 1863.

Juan Priquez  
de Orsorio



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, written in cursive.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of approximately 15 lines.

Handwritten signature or name at the bottom of the text block, enclosed in a decorative flourish.



No. 114

Yo *Eng Tang - Ambrosio Verguina* natural del pueblo  
 de *Shui Soe* provincia de *Canton* en CHINA, de edad  
 de *29* años y de oficio *labrador* declaro que he convenido con  
 el Agente del Señor D. IGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO de CADIZ, en embarcarme en el  
 buque *Commerce Francaise* con objeto de trasladarme á la HABANA en la Isla  
 de Cuba, obligándome desde mi llegada á dedicarme en ella á las órdenes de D. MANUEL B. PEREDA ó la  
 persona á quien se traspase esta obligacion, á cualquiera clase de trabajo que se me destine, ya en los  
 Ingenios ú otras fincas durante las horas acostumbradas, como fuera de ellas, segun convenga á las  
 espresadas personas y á ejecutar los trabajos por cuatro pesos de salario al mes, que empezarán á correr á  
 las veinticuatro horas de saltar á tierra en la HABANA, la manutencion será de ocho onzas de carne  
 salada, una y media libras de plátanos boneatos ú otras raices alimenticias; asistencia de médico y enfer-  
 mería; dos mudas de ropa, y una frazada anuales y una camisa de lana; conviniendo en que en los casos  
 de enfermedad, si esta escediese de quince días, se me suspenda el salario hasta que vuelva á trabajar,  
 continuándose entretanto la asistencia de enfermería; cumpliendo con estas obligaciones por espacio de  
 ocho años continuos que se fijan por término de este contrato, cumplido el cual quedaré en libertad de  
 obrar como mejor me parezca. Mi pasaje y manutencion á bordo del buque espresado será de cuenta de  
 D. IGNACIO FERNANDEZ DE CASTRO, de quien confieso que he recibido por mano de su Agente  
 la cantidad de *Nueve y medio* pesos fuertes en oro ó plata para mi habilitacion en el viaje que  
 voy á emprender y dos mudas de ropa nueva para saltar en tierra importantes *Tres pesos*  
 pesos á condicion de que los *Doce y medio pesos* que suman ambas partidas las pagaré en la HABANA  
 á la órden del espresado D. MANUEL B. PEREDA con un peso al mes que se me descontará de mi salario  
 por la persona á quien fuese traspasado este contrato, entendiéndose que por ningun otro concepto podrá  
 hacérsese descuento alguno. Y en fé de que cumpliré puntualmente con las obligaciones que quedan  
 espresadas firmo el presente contrato en *Boatón* á *6* de *Marzo* de 1854

Ante mi  
*A. Mackay*

英斗



Traspaso esta contrata á la órden de

por valor recibido.

Habana 5 de Julio de 1854.

*M. D. m. P. m.*

*Francisco...*

立約人 **英斗** 原貫屬 **廣東省** **嘉應州** 縣 鄉行年 **廿九** 向作

**各工** 為業今與 **廈門德記行** 即代加地城加士得羅益拿祖非難地辦事之人

相訂欲搭 **馬六甲班院** 船往古巴島夏華拿城到埠後自願聽從該地彼里打麻

哪耳或別執照人使喚無論何等工夫所定與吾行者或耕作或他事業皆當

操作時候悉照該埠常規即常規外亦當行之至或工夫更不只乎耕種者總

總悉聽該人或別執照人所命工良每月四大員至埠後一日夜方始起計每

日鹹牛肉半磅另別樣所須食物半磅又每年給以小絨汗衫一件洋氈一張

衣服二套並醫藥之助如有病逾半月者工銀亦暫停止待至病愈復能作

工始算工錢然當病際醫藥猶時施給約定僱工八年期滿後即聽從自便而

行至於渡費與及船上食物等項均是入約主加士得羅益拿祖非難地之數

由其代辦之人吾亦曾收銀 **九元半** 員以備船上雜費之用另新衣服二套以為

抵岸之須其衣該良 **三元** 合共良 **十二元半** 大員俱係 **德記行** 出付所支此

銀承上所云彼里打麻哪耳之命將在夏華拿給還即准執照之人將工良逐

月扣回一員以償其數現下言明將來不得另尋他故將工良扣除恐口無憑

立此為據

咸豐 **四年** 二月初八日立約人 的筆

見証人

的筆



Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Año de 1856

JURISDICCION LE

*Don Pedro de la Haza*

*no. 2609*

**CEDULA** á favor del colono varon *Antonio* natural del

pueblo de *Arma* de edad de *38*

*mes* de estado *soltero* y dedicado á *Campo* en virtud de

contrato verificado por tiempo de *ocho* años con D. *M. Perera*

el cual le cedió por *igual tiempo* á D. *J. Arango*

SEÑAS PERSONALES.

Color..... *Color blanco*  
Estatura.....  
Señas particulares.....



Vale 2 rs. fts.

Firma de la Autoridad.

*Mudgiff*

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de transito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.º

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.º

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla con sigilo dimanase de culpa ó negligencia suya.



*Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive script.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive script.*





El día diez y nueve de Setiembre de mil  
ochocientos sesenta y tres ante el Sr. Jemir  
te de Gob.<sup>o</sup> de esta Jurisdicción y de mi el  
Sr. de Gob.<sup>o</sup> compareció D.<sup>o</sup> Ambrosio  
Alvarado que dijo ser natural de Mea-  
cao en China de treinta años de edad, ul-  
tero, de of.<sup>o</sup> Labrador, residente en el Pen-  
tado de la Nuevaagua en esta Jurisdic-  
ción e instruido de lo dispuesto por el  
Sr. de Gob.<sup>o</sup> Superior Civil dijo que  
viendo su voluntad domiciliarse en esta  
Ysla juraba y juró cumplir las Leyes  
y órdenes generales de este País y a las  
que están sujetos todos los Españoles que  
moran en él En cuyo así lo otorgó me fir-  
mó porque expresó no saber hizo S. J. J. J.  
de que doy fe

Juliano de Rojas

Ante mi:

Manuel de la Cruz



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines across the page.]*